



Morelia, Michoacán, a 26 de octubre de 2017

**DIP. MIGUEL ÁNGEL VILLEGAS SOTO** 

PRESIDENTE DE LA CONFERENCIA PARA LA PROGRAMACIÓN DE LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS

PRESENTE .-

Estimado Diputado.

Con fundamento en los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículo 8º fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, solicito a usted sea agendado en la orden del día de la próxima Sesión del Pleno, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 206 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán; adiciona la fracción X al artículo 165 y reforma la fracción II del artículo 166 ambas de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán; adiciona el artículo 156 bis al Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo

**ATENTAMENTE** 

**DIP. SERGIO OCHOA VÁZQUEZ** 





# **DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL VILLEGAS SOTO**

Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

SERGIO OCHOA VAZQUEZ, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; con fundamento en los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8º fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de esa H. Asamblea, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 206 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán; adiciona la fracción X al artículo 165 y reforma la fracción II del artículo 166 ambas de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán; adiciona el artículo 156 bis al Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con la siguiente:

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La sociedad posee el ineludible derecho a que se le imparta justicia pronta a través de tribunales que garanticen de manera adecuada el debido proceso, sin embargo, es del conocimiento público que frecuentemente los tribunales encargados de la administración e impartición de justicia, admiten a trámite demandas que no son de su competencia dando seguimiento al procedimiento por todos sus cauces legales, lo que trae como consecuencia que al momento de dictarse la resolución correspondiente, se tenga que declarar la improcedencia del juicio al haberse controvertido actos que desde el inicio debieron ser decretados como fuera de competencia.





Lo anterior provoca agravio a la sociedad, además de un gasto económico y humano, tanto para el Estado como para los particulares, pues al admitirse a trámite y dar seguimiento a demandas notoriamente improcedentes, se sigue un juicio con todas sus etapas, donde el Estado debe cubrir los costos que implica el que los servidores públicos inviertan innecesariamente tiempo y materiales en atender y dar trámite a una causa judicial.

Pero no sólo el Estado resulta afectado, sino que también los particulares quienes tienen que esperar todo el tiempo que conlleva el trámite de un procedimiento judicial o administrativo erogando simultáneamente grandes cantidades de dinero para pago de honorarios bien sea de abogados, peritos o diligencias probatorias que hayan ofrecido. Gasto que al fin de cuentas resulta inútil, pues de nada sirve darle continuidad a un procedimiento, cuando en sentencia, el juzgador se declarará incompetente, y como consecuencia de ello, declarará nulo todo lo actuado hasta el momento.

No debe pasar desapercibido que todos los Tribunales a través de sus representantes, tienen la ineludible obligación de impartir justicia dentro de los plazos y términos legales, como parte del derecho fundamental a una justicia pronta, así como el derecho a una tutela judicial efectiva y a un debido proceso, por consiguiente, es de trascendental importancia que desde que el ciudadano comparece a hacer uso de su derecho de petición ante el juez, magistrado o personal a su cargo, se emprenda el estudio inmediato y obligatorio a efecto de verificar si la vía o acción intentada es o no la adecuada y determine si se es o no competente al respecto.





Por tanto, en aras de garantizar la seguridad jurídica ponderada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juzgador debe asegurarse de oficio siempre y al inicio de la contienda, que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente y que el juicio realmente sea de su competencia y no dejarlo hasta el momento de dictar sentencia.

Recordemos que las normas del procedimiento son de orden público y que por ello, el juzgador debe vigilar su estricta observancia, sin que las partes o los interesados puedan modificarlas, alterarlas o renunciar a los derechos consignados en ellas, salvo las excepciones establecidas en las mismas.

Por ello, es imprescindible que desde el momento en que el juzgador reciba una demanda, tenga la ineludible obligación de analizar si la vía elegida por el que gestiona, es o no la idónea y de resultar impróspera no debe admitirla en la forma y términos que le hayan sido propuestos, pues como parte de sus deberes está el evitar la tramitación de juicios, que sin duda alguna se declararán improcedentes, como ocurre en el caso de no haber elegido la vía idónea.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el hecho de que existan diversas vías para lograr el acceso a la justicia responde a la intención del Constituyente de facultar al legislador para establecer mecanismos que aseguren el respeto a la seguridad jurídica, la cual se manifiesta como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica será modificada sólo a través de procedimientos regulares, establecidos previamente en las leyes, esto es, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.





Por ello, el solo hecho de que se tramite un procedimiento en la vía incorrecta, aunque sea muy similar en cuanto a sus términos a la legalmente procedente, causa agravio a las partes que intervengan en el proceso y, por ende, constituye una violación a sus derechos sustantivos al contravenir la referida garantía constitucional que inspira a todo el sistema jurídico mexicano, ya que no se está administrando justicia en los plazos y términos establecidos en las leyes.

Por lo señalado resulta necesario que nuestra legislación, contemple expresamente la separación del cargo de jueces, magistrados y servidores públicos que admitan a trámite demandas y gestionen procesos que contengan pretensiones ajenas a su competencia.

Un juzgador debe ser destituido cuando se avoque al conocimiento de casos que, por mandato legal, no sean de su competencia, aunado a que con ello, se forma un frente necesario para evitar la corrupción y fortalecer el sistema de administración de justicia, pues las decisiones de los tribunales deben poner en evidencia un estricto respeto a la ley y a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En conclusión, para evitar el agravio social y un alto desgaste económico y humano, tanto para el Estado como para los particulares y obligar a que los juzgadores y servidores públicos, se actualicen en las áreas del derecho en las que imparten justicia, es importante que se establezcan de manera expresa las sanciones a que se harán acreedores, como en el presente caso sería la destitución de su cargo, cuando de manera recurrente y en un acto de negligencia se avoquen al conocimiento de casos que, por mandato legal, no sean de su competencia.





Atento a lo anterior y tomando en consideración el interés público, es necesaria una reforma que contemple y ordene de manera expresa la aplicación de las citadas sanciones.

Por lo expuesto y considerando que se trata de un asunto de relevancia social, propongo y someto al Pleno de este H. Congreso, el siguiente proyecto de:

### **DECRETO:**

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 206 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 206. Los magistrados o jueces que por negligencia manifiesta sostengan una competencia contra ley expresa, serán sancionados por el Consejo del Poder Judicial del Estado, hasta con la destitución de su cargo. Tratándose de magistrados, se procederá en términos del artículo 77 y Título Cuarto de la Constitución Política del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona la fracción X al artículo 165 y reforma la fracción II del artículo 166 ambas de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 165. Son causas de responsabilidad de los servidores públicos del Poder Judicial, las faltas siguientes:

...

X. Avocarse al conocimiento de algún asunto, que por mandato legal, no sea de su competencia, así como intervenir o participar en la substanciación del mismo.





### Artículo 166...

...

II. Dictar resoluciones o trámites innecesarios que solo tiendan a dilatar el procedimiento, entre ellos, avocarse al conocimiento de algún asunto, que por mandato legal, no sea de su competencia, así como intervenir o participar en la substanciación del mismo.

...

ARTÍCULO TERCERO. Se adiciona el artículo 156 bis al Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 156. Bis. Los Magistrados que por negligencia en sus labores y de manera recurrente sostengan una competencia contra ley expresa, podrán ser sancionados con la privación de su encargo en términos del artículo 77 y Título Cuarto de la Constitución Política del Estado de Michoacán. En tal caso, el Pleno del Tribunal, deberá dar vista al Congreso y le allegará los elementos que fundamenten y motiven su informe.

Tratándose de los servidores públicos auxiliares de los magistrados, que coadyuven en la admisión de una demanda que por mandato legal no sea de su competencia, así como los que intervengan o participen en la substanciación del procedimiento, serán responsables en los términos de este Código y de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.





## **TRANSITORIOS**

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Palacio del Poder Legislativo, a 26 de octubre de 2017.

ATENTAMENTE.

DIP. SERGIO OCHOA VAZQUEZ